

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Autorizan viaje de funcionarios de PROINVERSIÓN a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 150-2013

Lima, 14 de agosto de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660 se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como Organismo Público adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, la Oficina Comercial de Perú en Brasil ha organizado el evento denominado "Oportunidades de inversión en infraestructura en Perú", que se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2013 en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil;

Que, aprovechando que el referido evento ha generado un importante espacio de contacto con inversionistas interesados en las oportunidades de invertir en el Perú, se ha previsto la realización de reuniones bilaterales durante el día 22 de agosto de 2013;

Que, el evento denominado "Oportunidades de inversión en infraestructura en Perú", tiene como finalidad el promover las oportunidades de inversión en la cartera de proyectos que PROINVERSIÓN tiene a cargo, con especial énfasis en los procesos de promoción de la inversión privada siguientes: a) Obras hidráulicas mayores del proyecto Chavimochic; b) Línea de Transmisión 200 kV Moyobamba-Iquitos y subestaciones asociadas; c) Sistema de Abastecimiento de GLP para Lima y Callao; d) Sistema de Abastecimiento de LNG para el Mercado Nacional; y, e) Hidrovía Amazónica: ríos Marañón y Amazonas, tramo Saramiriza - Iquitos - Santa Rosa; río Huallaga, tramo Yurimaguas - Confluencia con el río Marañón; río Ucayali, tramo Pucallpa - confluencia con el río Marañón;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Técnico N° 10-2013-DSI del 13 de agosto de 2013, el Director de Servicios al Inversionista señala que los funcionarios que representarán a esta Institución en el referido evento serán los señores Gonzalo Luis Pita Chávez, Jefe de Proyecto en Temas Agrarios, Hidroenergéticos y de Irrigación de la Dirección de Promoción de Inversiones, Eloy Suárez Mendoza, Asesor Técnico de la Dirección de Promoción de Inversiones, y Eduardo Negrete Aliaga, Asesor Legal de la Dirección de Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN;

Que, dentro del programa de actividades se ha previsto que los funcionarios a que se refiere el considerando precedente participen en reuniones bilaterales con inversionistas interesados en las oportunidades de invertir en el Perú, durante el día 22 de agosto de 2013;

Que, la participación de los citados funcionarios de PROINVERSIÓN en el referido evento, se enmarca dentro de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, salvo aquellos que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje en mención, en virtud de lo cual PROINVERSIÓN asumirá, con cargo a su presupuesto, los montos que

ocasiona la asistencia de los referidos funcionarios a dicho evento;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 003-2013-PROINVERSIÓN, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, el viaje en comisión de servicios de los señores Gonzalo Luis Pita Chávez, Jefe de Proyecto en Temas Agrarios, Hidroenergéticos y de Irrigación de la Dirección de Promoción de Inversiones, Eloy Suárez Mendoza, Asesor Técnico de la Dirección de Promoción de Inversiones, y Eduardo Negrete Aliaga, Asesor Legal de la Dirección de Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN, entre los días 19 al 22 de agosto de 2013 a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos de pasajes y viáticos que irrogue la presente autorización de viaje, serán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos :	US\$	3126.30
Viáticos :	US\$	3330.00

Artículo 3°.- Las personas a que se refiere el artículo primero precedente, en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberán presentar un Informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirán las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente Resolución se aprueba.

Artículo 4°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ILLESCAS MUCHA
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

975606-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican artículos 20° y 21° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 170-2013-OS/CD

Lima, 15 de agosto de 2013

VISTO:

El Memorando GFHL-DPD-1892-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los

Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, estableciendo que el citado organismo será el encargado de administrar, regular y simplificar el mencionado Registro;

Que, en ese sentido, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes;

Que, en el artículo 20° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente, se estableció los supuestos para la suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos; no obstante, de una evaluación de los casos presentados en las supervisiones de las actividades de hidrocarburos, se evidencia que existen otras conductas, que por su naturaleza y gravedad, ameritan la suspensión de oficio del mencionado Registro a fin garantizar el cumplimiento de la finalidad del mismo, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas y legales vigentes por parte de los agentes que realizan actividades de hidrocarburos;

Que, en efecto, resultan conductas que amenazan la seguridad en las actividades de hidrocarburos y la preservación de la seguridad pública, el incumplimiento de las medidas administrativas impuestas; el impedimento consecutivo de la supervisión o fiscalización; el no contar con póliza de seguro o con una que no cumple los requerimientos vigentes; el no contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS cuando éste es exigido; el manipular, desarmar, o destruir el equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos; el no brindar las facilidades para la instalación, mantenimiento, reparación y monitoreo de los Equipos de Supervisión de OSINERGMIN; el expender, abastecer, despachar, comercializar, entregar Combustibles Líquidos u OPDH y/o GLP a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido; el adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP; y el registrar la recepción (cerrar) de una Orden de Pedido en el SCOP sin recibir físicamente el producto autorizado en la instalación consignada en dicha Orden de Pedido;

Que, asimismo, en atención al Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, corresponde modificar el primer párrafo del artículo 21° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD a fin de precisar las acciones por parte del Órgano Competente de OSINERGMIN para realizar la suspensión o cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde a OSINERGMIN realizar modificaciones en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, a fin de incorporar las cuestiones previamente mencionadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos

considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que la presente resolución tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la finalidad del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, administrado por OSINERGMIN, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas vigentes, en aras de proteger las actividades de hidrocarburos y preservar la seguridad pública, así como garantizar la finalidad de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción; corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas precedentemente y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión N° 23-2013;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m) al artículo 20° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en los siguientes términos:

“Artículo 20°.- Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando se incumplan las medidas administrativas impuestas al administrado, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita la Gerencia General.

f) Cuando se impida, obstaculice o niegue la supervisión o fiscalización por dos veces consecutivas en un periodo de treinta (30) días calendario.

g) Cuando no se cuente con póliza de seguro, o se cuente con póliza de seguro contratada que no cumple con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.

h) Cuando no se cuente con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, siendo obligatorio tenerlo.

i) Cuando se manipule, desarme, o destruya parcial o totalmente el equipo con Sistema de Posicionamiento Global-GPS y/o el Equipo de Supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos instalado en la unidad, y/o se impida el normal funcionamiento de los mismos.

j) Cuando no se brinde las facilidades para la instalación, mantenimiento, reparación y monitoreo de los Equipos de Supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

k) Cuando se expenda, abastezca, despache, comercialice o entregue Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y/o GLP a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido autorizada por el SCOP.

l) Cuando se adquiera, abastezca, venda, despache o realice transferencias de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y/o GLP sin

código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP.

m) Cuando se registre la recepción (cerrar) de una Orden de Pedido en el SCOP sin recibir físicamente el producto autorizado en la instalación consignada en dicha Orden de Pedido.”

Artículo 2º.- Modificar el primer párrafo del artículo 21º del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en los siguientes términos:

“Artículo 21º.- Procedimiento para la suspensión o cancelación de oficio

En los casos en que se determine la suspensión de oficio, el órgano competente, emitirá una resolución en la cual dispondrá la suspensión inmediata de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión, asimismo, cuando corresponda, desactivará el código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que le fueron otorgados al administrado, y notificará la indicada Resolución conforme a la normativa vigente. El administrado cuya inscripción en el Registro de Hidrocarburos sea suspendida de oficio, quedará impedido de realizar la(s) actividad(es) en el subsector hidrocarburos en las instalaciones, establecimientos, o con los medios de transporte suspendidos.

(...)”

Artículo 3º.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y junto con su Exposición de Motivos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

976015-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

Aprueban fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EMAPA HUANCAVELICA S.A.C. para el quinquenio regulatorio 2013-2018

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 024-2013-SUNASS-CD**

Lima, 15 de agosto de 2013

VISTO:

El Informe N° 032-2013-SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el estudio tarifario final con la propuesta de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicados por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Huancavelica S.A.C. (en adelante EMAPA HUANCAVELICA S.A.C.);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 004-2008-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EMAPA HUANCAVELICA S.A.C.;

Que, según el informe de vistos -el cual forma parte integrante de la presente resolución- de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas¹, se ha cumplido con: i) Publicar en el diario oficial “El Peruano” el proyecto de resolución que aprueba la

fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión; ii) Realizar la audiencia pública correspondiente el 26 de abril de 2013; y iii) Elaborar el estudio tarifario final (que contienen la evaluación de los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública);

Que, sobre la base del Informe N° 032-2013-SUNASS-110, el Consejo Directivo considera que corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EMAPA HUANCAVELICA S.A.C.; y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 29644, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma;

El Consejo Directivo en su sesión del 12 de julio de 2013;

HA RESUELTO:

Artículo 1º.- Aprobar la fórmula tarifaria que será de aplicación a EMAPA HUANCAVELICA S.A.C. para el próximo quinquenio regulatorio 2013-2018, mediante incrementos tarifarios base, de acuerdo a lo especificado a continuación:

A. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

La fórmula que contiene los incrementos tarifarios base es la siguiente:

1. Por el Servicio de Agua Potable	2. Por el Servicio de Alcantarillado
$T1 = To (1 + 0,255) (1 + \Phi)$	$T1 = To (1 + 0,100) (1 + \Phi)$
$T2 = T1 (1 + 0,604) (1 + \Phi)$	$T2 = T1 (1 + 0,485) (1 + \Phi)$
$T3 = T2 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T3 = T2 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T4 = T3 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T5 = T4 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$

Donde:

To : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente
T1 : Tarifa media que corresponde al año 1
T2 : Tarifa media que corresponde al año 2
T3 : Tarifa media que corresponde al año 3
T4 : Tarifa media que corresponde al año 4
T5 : Tarifa media que corresponde al año 5
 Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

El incremento tarifario base considerado para el segundo año regulatorio ha sido calculado de acuerdo a la operación de endeudamiento externo con KfW aprobada mediante Decreto Supremo N° 079-2002-EF. La magnitud de dicho incremento tarifario, así como su oportunidad de aplicación son referenciales y están sujetos al acuerdo que celebren el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y EMAPA HUANCAVELICA S.A.C., sobre la reprogramación del servicio de la deuda, según lo señalado por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF en su Informe N° 001-2013-EF/52.04

B. INCREMENTOS TARIFARIOS CONDICIONADOS

La aplicación de los incrementos tarifarios condicionados está sujeta a la entrada en operación de los proyectos ejecutados o financiados con recursos no reembolsables (donaciones), de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 1 acápite B III.1, relacionados a los costos de operación y mantenimiento que permitirán la sostenibilidad de dichas inversiones.

Cabe precisar, que los incrementos aprobados en el presente literal son adicionales a los incrementos previstos en el literal A del presente artículo. La SUNASS establecerá el incremento tarifario condicionado que corresponderá aplicar cuando se cumplan las condiciones previstas en el Anexo N° 1 y el Estudio Tarifario de la EPS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se transfiere a OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, estableciendo que el citado organismo será el encargado de administrar, regular y simplificar el mencionado Registro.

En ese sentido, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos que tiene como objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

En el artículo 20° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente, se estableció los supuestos para la suspensión o cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos; no obstante, de una evaluación de los casos presentados en las supervisiones de las actividades de hidrocarburos, se evidencia que existen otras conductas, que por su naturaleza y gravedad, ameritan la suspensión de oficio del mencionado Registro a fin garantizar el cumplimiento de la finalidad del mismo, relacionado con el cumplimiento de las normas técnicas y legales vigentes por parte de los agentes que realizan actividades de hidrocarburos.

En efecto, resultan conductas que amenazan la seguridad en las actividades de hidrocarburos y la preservación de la seguridad pública, el incumplimiento de las medidas administrativas impuestas; el impedimento consecutivo de la supervisión o fiscalización; el no contar con póliza de seguro o con una que no cumple los requerimientos vigentes; el no contar con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS cuando éste es exigido; el manipular, desarmar, o destruir el equipo GPS y/o el Equipo de Supervisión de OSINERGMIN, y/o impedir el normal funcionamiento de los mismos; el no brindar las facilidades para la instalación, mantenimiento, reparación y monitoreo de los Equipos de Supervisión de OSINERGMIN; el expender, abastecer, despachar, comercializar, entregar Combustibles Líquidos u OPDH y/o GLP a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la Orden de Pedido; el adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP; y el registrar la recepción (cerrar) de una Orden de Pedido en el SCOP sin recibir físicamente el producto autorizado en la instalación consignada en dicha Orden de Pedido.

Asimismo, en atención al Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, corresponde modificar el primer párrafo del artículo 21° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD a fin de precisar las acciones por parte del Órgano Competente de OSINERGMIN para realizar la suspensión o cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.